

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00068-00

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionante: ARISTIDES JOSE PALACIOS CARDENAS E ISMAEL SEGUNDO PALACIOS PEREZ.
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predios: “ASMON – LA ESPERANZA” y “ASMON – LA CLIMACUNA”.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del radicado de la referencia, respecto a las solicitudes de modulación de la orden de subsidio de vivienda rural emitida en la sentencia aquí proferida, presentadas, así: en fecha 14/04/2020 por el doctor LORENZO JOSE HOYOS VEGA, en su calidad de Procurador 28 Judicial I de Restitución de Tierras de Sincelejo; y en data 02/04/2020, por el doctor, GIOVANNY PÉREZ CEBALLOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, se atenderá la solicitud de desvinculación arrimada por la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, para finalmente, requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto adiado 25/02/2020.

II. ANTECEDENTES.

Este Juzgado profirió sentencia dentro de la presente actuación fechada diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2016), ordenando entre otras cosas, lo siguiente:

“VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO, vincular a los beneficiarios de restitución y a sus respectivos núcleos familiares, al programa de vivienda rural, bajo un enfoque diferencial de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Ofíciase.”

En atención a lo anterior, dicha Gerencia informa que con la entrada de la Ley 1955 de 2019, se realiza la postulación ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien ostenta la calidad otorgante del Subsidio de Vivienda Rural, solicitando, por tanto, su desvinculación por carecer de competencia.

Paralelamente, el doctor GIOVANNY PÉREZ CEBALLOS, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita se ordene la modulación de la orden aludida, como quiera que, la competencia funcional del programa vivienda de interés social rural, fue trasladada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, así mismo, pide se desvincule a tal cartera ministerial.

Así pues, revisado el asunto a decidir, procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de Restitución de Tierras, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “*el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia*”.¹ En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011,² permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “*(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.*”

Lo anterior implica que, el juez puede emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.³

En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “*(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*”, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.⁴ Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

En el caso que ocupa lo pretendido resulta procedente, en consecuencia, se accederá a lo pretendido, ordenándole al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal vigésimo quinto de la sentencia fechada 19/12/2016 emitida dentro de la presente actuación, y se ordenará la desvinculación del cumplimiento de dicha orden a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - MODULAR el ordinal vigésimo quinto de la sentencia datada 19 de diciembre de 2016, el cual quedará así: “. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITOO, vincular a los beneficiarios de restitución y a sus respectivos núcleos familiares, al programa de vivienda rural, bajo un enfoque diferencial de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Ofíciase.”

SEGUNDO. - Desvincular a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del cumplimiento de la orden judicial impartida en el ordinal vigésimo quinto de la sentencia adiada 19/12/2016.

TERCERO. - Requerir a la apoderada judicial de las solicitantes, para que, de manera INMEDIATA, una vez recibida la respectiva comunicación, complemente el informe presentado en data 10/02/2020, pronunciándose previa conversación virtual con la parte beneficiaria, sobre el cumplimiento o no de las órdenes judiciales DÉCIMO PRIMERA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO OCTAVA, VIGESIMA, VIGESIMO PRIMERA y VIGESIMO SEGUNDA impartidas en sentencia proferida dentro de la presente actuación.

CUARTO. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

PRAM/MGD